



## PRINCIPADO DE ASTURIAS

### CONSEJO DE GOBIERNO

---

#### Consejería de Presidencia

---

#### Secretaría General Técnica

---

**Propuesta:** Decreto /2021, de de , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias.

---

#### Texto de la propuesta

##### PREÁMBULO

La Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias, nace para establecer un marco contra la impunidad de los crímenes cometidos, por la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que proyecte en el presente y hacia el futuro los valores que se vieron interrumpidos por el franquismo. El espíritu de dicha ley coincide con las Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas de 2014 en relación con las desapariciones forzosas y sobre el desarrollo de los derechos humanos en nuestro país.

Desde los inicios de la redacción de dicha ley, se ha resaltado la importancia del desarrollo reglamentario que dé ejecutoriedad a la misma. Al propio contenido de la ley, que obliga al desarrollo reglamentario de varios de sus preceptos, responde el presente reglamento.

La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se considera necesario, en aras de un interés general, el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2019, de 1 de marzo.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita, no restringiendo derechos de los destinatarios ni imponiendo obligaciones no previstas en la Ley. Se ejercita, asimismo, de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

En su tramitación se dio cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a los trámites de audiencia e información pública y posibilitando la participación activa de los potenciales destinatarios en dicha tramitación.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

La disposición final primera de la citada Ley 1/2019, de 1 de marzo, habilita al Consejo de Gobierno para dictar las normas de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la misma.

A tal fin, se regulan los fines y la información a inscribir en el Censo de víctimas y de personas desaparecidas, así como las actuaciones y procedimientos a seguir ante el hallazgo de restos humanos, la localización, exhumación e identificación de víctimas; así como los reconocimientos en materia de memoria democrática. Se regulan, asimismo, el Comité Técnico para la Recuperación e Identificación de Personas Desaparecidas de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista, el Banco de ADN, el Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias y el Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias; órganos todos ellos contemplados en la ley autonómica.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de

## DISPONGO

Artículo único. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto aprobar el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias, cuyo texto se inserta como anexo.

Disposición transitoria única. *Organización y funcionamiento del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias.*

En tanto no se proceda a su organización y puesta en funcionamiento, las funciones del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias serán asumidas por la Dirección General competente en materia de memoria democrática.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias.*

Dado en Oviedo, a

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO  
DE ASTURIAS

LA CONSEJERA DE PRESIDENCIA

Adrián Barbón Rodríguez

Rita Cambor Rodríguez

## ANEXO

### **Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias**

#### CAPÍTULO I

##### **Censo de víctimas y de personas desaparecidas**

###### Artículo 1. *Naturaleza y fines.*

1. El Censo de víctimas y de personas desaparecidas (en adelante, Censo) es un registro administrativo donde se inscribirá, respecto a personas que hayan fallecido, la información consignada en el artículo 9 de la Ley del Principado de Asturias 1/2019, de 1 de marzo, para la recuperación de la memoria democrática en el Principado de Asturias, así como aquellos datos de los que se disponga, relacionados en el Anexo II.

###### 2. Son fines del censo:

a) Asegurar la constancia registral de los expedientes personales, mediante las correspondientes inscripciones y anotaciones, como garantía para los interesados y como instrumento de ayuda para la recuperación de la memoria democrática en la sociedad asturiana, así como la reparación moral para las víctimas y sus familiares.

b) Disponer de la información sobre acontecimientos concretos acaecidos en nuestra Comunidad Autónoma, o fuera de ella, relativa a ciudadanos asturianos, durante el periodo de la guerra consecuencia del golpe de Estado de 1936 y la Dictadura Franquista, sirviendo como fuente para estudios de investigación histórica y obras de divulgación.

###### Artículo 2. *Funciones.*

El Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias, como encargado de la elaboración del censo, realizará a tal efecto, las siguientes funciones:

a) Inscribir y anotar los acontecimientos relativos a las víctimas y personas desaparecidas comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2019, de 1 de marzo.

b) Llevar a cabo las actuaciones precisas para que las autoridades académicas, las entidades memorialistas, los familiares descendientes de las víctimas y la sociedad en general, dispongan de la información necesaria para la recuperación de la memoria democrática en el ámbito del Principado de Asturias.

c) Desarrollar las acciones necesarias para coordinar el censo con los registros correspondientes a víctimas de las restantes Administraciones Públicas.

### Artículo 3. *Procedimiento registral.*

1. El procedimiento de inscripción registral en el censo puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, en este último caso, mediante solicitud formulada conforme al modelo normalizado que se establezca. Podrán instar el inicio del procedimiento, las personas físicas mayores de edad y las personas jurídicas. Las solicitudes se presentarán de forma electrónica o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo dirigirse al Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

a) Información de la que se disponga relativa a los datos relacionados en el Anexo II. En el caso de no poder aportar información sobre todos los datos, se proporcionará la mayor información posible, siendo necesario hacer referencia, al menos a uno de tales datos.

b) Documentación que acredite el vínculo familiar con la víctima o, en el caso de no existir dicho vínculo, aquella que contenga cualquier tipo de información relevante acerca de la víctima.

2. Las solicitudes serán revisadas por el Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias. Si no reuniesen los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la recepción de la notificación, proceda a la subsanación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se las tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

3. Para la anotación de un asiento se seguirán las siguientes fases:

a) Identificación y valoración de las fuentes históricas y documentales.

b) Recopilación de datos de la víctima concreta.

c) Propuesta de inscripción.

d) Información pública a través del tablón de anuncios de la sede electrónica del Principado de Asturias y plazo para oposición de familiares directos hasta tercer grado a la propuesta de inscripción.

4. La persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática (en adelante, Consejería) dictará la resolución procedente, que será notificada en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la Consejería o, de haberse iniciado el procedimiento de oficio, desde el acuerdo de inicio.

5. Transcurrido el plazo para resolver sin haberse dictado y notificado la resolución, el interesado podrá entenderla estimada por silencio administrativo. De haberse iniciado de oficio, procederá la caducidad del procedimiento.

6. El Instituto de la Memoria del Principado de Asturias procederá, de oficio o a instancia de parte, a la actualización de la información contenida en el censo, en virtud de datos, informaciones o acontecimientos nuevos de los que se tenga conocimiento.

7. En la elaboración del censo se velará especialmente por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

## CAPÍTULO II

### **Descubrimiento de restos humanos y protocolo de actuación**

*Artículo 4. Actuaciones preliminares en el procedimiento para la localización e identificación de restos humanos.*

1. El procedimiento de apertura y exhumación de una fosa común para la localización e identificación de restos humanos, podrá iniciarse de oficio por la propia Consejería, o a solicitud de familiares directos de las víctimas, según modelo normalizado, o de otros interesados, como pueden ser las Asociaciones constituidas en reivindicación de la memoria democrática.

2. Recibida la solicitud o acordado el inicio, la Dirección General competente en materia de memoria democrática realizará las siguientes actuaciones, con la finalidad de conocer, con la mayor exactitud posible, la identidad de la persona desaparecida, la historia del caso y el contexto histórico local:

- a) Elaboración de un informe preliminar a partir de la información recogida en la solicitud de exhumación, la cual será completada con la investigación histórica y documental (archivos, bibliografía, etc.).
- b) Realización de las siguientes acciones conducentes a la elaboración de un informe técnico que sirva de base para evaluar la conveniencia o no de comenzar con el trabajo de campo:

1º. Entrevistas a familiares o testigos.

2º. Elaboración de ficha Ad Mortem.

3º. Revisión y evaluación de fuentes (archivos, registros, documentos aportados por los solicitantes, etc.)

- c) Elaboración de un informe técnico.
- d) Sometimiento de dicho informe a dictamen del Comité Técnico para la Recuperación e Identificación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura franquista (en adelante Comité Técnico).

3. En caso de que el dictamen del Comité Técnico sea contrario al comienzo del trabajo de campo, se comunicará a los interesados y se archivará el expediente. En caso de que el dictamen del Comité Técnico sea favorable a iniciar los procesos de intervención se continuará con el procedimiento.

#### Artículo 5. *Trabajo de Campo.*

1. Con carácter previo al inicio de los trabajos de campo, el Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias elaborará un informe que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Ubicación de la fosa (con indicación de las pruebas efectuadas para señalar dicha ubicación)
- b) Descripción de los trabajos, incluyendo proyecto de intervención, planificación, dirección e identificación de los miembros del equipo.
- c) Metodología, incluyendo la distribución de tareas, plan de excavación y material necesario.

2. Iniciados los trabajos de campo, en caso de que se hallen restos humanos, el Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias dará parte a la autoridad judicial competente con copia del expediente completo de las actuaciones realizadas hasta ese momento. En caso de que la autoridad judicial competente no dicte otras instrucciones se continuará con los trabajos de campo, dando lugar a la exhumación de los restos propiamente dichos, con especial atención al registro y documentación de todas las evidencias que pudieran servir de prueba para la futura instrucción de una causa judicial. En caso de que la autoridad judicial dicte medidas en otro sentido, se estará a lo previsto en las mismas, con comunicación a los interesados y dejando el resto de la actuación bajo la responsabilidad de las autoridades judiciales.

3. La exhumación comprenderá el levantamiento, custodia de los restos y extracción de muestras. Dicha exhumación se realizará siempre con la participación de expertos en antropología forense, garantizando la cadena de custodia a fin de reflejar todas las incidencias de la muestra, desde que se realiza la toma hasta que se destruye o devuelve. Los expertos elegirán muestras que sean significativas para proceder a la identificación e individualización de los restos hallados y que permitan un mejor análisis para los fines de este procedimiento. La exhumación de restos cadavéricos, el traslado y la preservación se realizarán cumpliendo lo dispuesto por la normativa de policía sanitaria mortuoria vigente en el Principado de Asturias y la normativa local que sea de aplicación al caso.

4. En caso de que no se hallen restos humanos, se consignarán todos los hechos en el expediente y se comunicará a los interesados.

#### Artículo 6. Investigación forense.

Realizada la exhumación tendrá lugar la investigación forense que comprenderá las siguientes actuaciones:

a) Elaboración de un informe forense individualizado por cada víctima hallada que comprenderá los siguientes datos:

- 1º. procesos de identificación incluyendo comparación de muestras de ADN.
- 2º. circunstancias de la muerte.
- 3º. etiología médico legal.
- 4º. data del fallecimiento.

b) Preparación de los restos de forma individualizada.

c) Constancia documental de todos los objetos encontrados junto a los restos humanos a lo largo de los trabajos de excavación.

#### *Artículo 7. Objetos hallados en los procesos de exhumación.*

1. Cuando los objetos hallados durante el proceso de exhumación puedan identificarse con la víctima concreta serán entregados a sus familiares, una vez hayan sido fotografiados y documentados. Pasarán a formar parte del inventario de objetos hallados en lugares de enterramiento cuya custodia será responsabilidad del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias. Para los objetos cuya propiedad no pueda relacionarse fehacientemente con una víctima o se identifiquen como propiedad de una víctima no reconocida o sin familiares vivos, pasarán a ser custodiados por el citado instituto, formando parte de su colección de objetos hallados en lugares de enterramiento. Serán etiquetados con un identificador único, consignándose en su expediente todos los datos relevantes para posibilitar una identificación en el futuro.

2. Tanto el inventario como la colección podrán ser utilizados en actividades de difusión y divulgación. Si por sus condiciones de conservación no se aconsejara la exhibición, traslado y manipulación de todos o algún objeto de la colección se recurrirá a réplicas de los mismos o a sus imágenes documentadas.

#### *Artículo 8. Difusión y divulgación.*

El Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias garantizará la difusión de los trabajos de búsqueda, identificación y exhumación procurando la mayor audiencia posible a la sociedad en general con especial atención al ámbito académico, especialmente en los niveles de enseñanza media y universitaria. En la documentación relativa a estos trabajos, se garantizará la dignidad e integridad moral de las víctimas y de sus familiares, eludiendo aquellos contenidos que por su especial crudeza pudieran resultar contraproducentes, tanto para la dignificación de las víctimas como para el fin último del ejercicio de divulgación, que no es otro que la recuperación de la memoria democrática.



#### Artículo 9. *Traslado, sepelio e inhumación de víctimas.*

1. Tras cualquier exhumación, y una vez identificados los restos, en función de los resultados obtenidos y salvo resolución judicial que acordare otra cosa, se actuará del siguiente modo:

- a) Identificados: Se dispondrá según deseo de los familiares.
- b) No identificados o identificados sin familiares que puedan responsabilizarse de ellos: se inhumarán en el cementerio autorizado de la población donde se halla la fosa, en el concejo de procedencia o en el lugar que designe la Consejería, de conformidad con lo establecido para las inhumaciones en la normativa vigente de sanidad mortuoria del Principado de Asturias. Se utilizarán los contenedores más adecuados, según las indicaciones de técnicos. Los restos localizados-serán inhumados de manera individualizada.

2. Las actuaciones definidas en el apartado anterior se realizarán en colaboración con las correspondientes entidades locales.

#### Artículo 10. *Lugares de inhumación y homenaje.*

1. A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería, podrá celebrar convenios con las Entidades Locales, a fin de contar con lugares para la inhumación y el homenaje a víctimas en los cementerios de las localidades correspondientes.

2. La Administración del Principado de Asturias asumirá los gastos de traslado, sepelio, e inhumación y/o incineración de aquellas víctimas cuyos restos no sean reclamados por las familias.

### CAPÍTULO III

#### **Comité Técnico para la Recuperación e Identificación de Personas Desaparecidas de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista y Banco de ADN**

Artículo 11. *Comité Técnico para la Recuperación e Identificación de Personas Desaparecidas de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista.*

1. Al Comité Técnico para la Recuperación e Identificación de Personas Desaparecidas de la Guerra Civil y la Dictadura Franquista (en adelante, Comité Técnico), regulado en el artículo 15 de la Ley 1/2019, de 1 de marzo, le corresponde llevar adelante el protocolo de actuación en esta materia. Constituye su finalidad, supervisar el cumplimiento del procedimiento establecido en el Capítulo II y demás normas nacionales e internacionales aplicables en la materia.

2. El Comité Técnico, dependiente del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias, estará presidido por la persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática y constituido por las siguientes personas:

- a) Una persona representante del Instituto de Medicina Legal de Asturias, a propuesta de la Dirección del mismo.

- b) Una persona representante de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma Principado de Asturias
- c) Personas expertas, en número no superior a cuatro, propuestas por la persona titular de la Dirección General competente, de probado prestigio en áreas de arqueología e historia contemporánea. La propuesta se basará en criterios de experiencia y competencia profesional.
- d) Una persona adscrita al Instituto de Memoria Democrática de Principado de Asturias propuesta por la Dirección General competente en materia de memoria democrática.
- e) Una persona propuesta por el conjunto de las entidades memorialistas de Asturias con experiencia en temas de exhumación.
- f) Una persona propuesta por la Dirección General competente en materia de memoria democrática entre el personal adscrito a la misma para ejercer las funciones de Secretaría, con voz pero sin voto.

4. El nombramiento de los vocales titulares y de la Secretaría, así como de quienes hayan de suplirlos en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, corresponde a la persona titular de la Consejería.

5. Los miembros del Comité Técnico serán nombrados por un periodo de cuatro años, pudiendo ser renovados por dos mandatos más. Además de por la finalización del mandato, los miembros del Consejo cesarán por renuncia, revocación de la representación que ostenten o cese en el cargo en función del cual han sido designados.

#### Artículo 12. *Funcionamiento del Comité Técnico.*

1. El Comité Técnico será convocado por el Instituto de Memoria Democrática del Principado de Asturias toda vez que se acometa una actuación concreta en el ámbito de recuperación de restos mortales e identificación de lugares de enterramiento.

2. Para la válida constitución del órgano a efectos de celebración de sesiones, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de quienes ocupen la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes les suplan y de la mitad, al menos, de sus miembros.

3. En el supuesto de no existir quórum suficiente, quedará válidamente constituido en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente en este caso la presencia de, al menos, un tercio de los miembros del Comité Técnico, además de quien ocupe la Presidencia y la Secretaría.

4. Las reuniones del Comité Técnico podrán celebrarse de forma presencial o a distancia.

5. La convocatoria de las reuniones se hará llegar, por conducto de la Secretaría, a los miembros del Comité Técnico, junto con el orden del día y la documentación complementaria que proceda, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la reunión, salvo en los casos de urgencia, libremente apreciada por la Presidencia, en que podrá efectuarse con una

antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La convocatoria se efectuará por medios telemáticos a las direcciones previamente facilitadas por cada miembro del Consejo.

6. Los acuerdos se entenderán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, la Presidencia ostentará voto de calidad.

7. De cada sesión celebrada se levantará un acta bajo la fe de la Secretaría y con el visto bueno de la Presidencia, en la que figurarán todas las circunstancias e incidencias de la reunión, acuerdos adoptados y, en su caso, votos particulares. El acta de cada sesión será aprobada por el Comité Técnico al final de cada sesión o bien al comienzo de la siguiente. En las certificaciones de acuerdos emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar tal circunstancia.

8. La Presidencia, de oficio o a instancia de la mayoría de los miembros del Comité, podrá invitar a asistir a sus reuniones, con voz pero sin voto, a toda persona a título individual o en representación de alguna institución, en función de los asuntos a tratar.

9. Los miembros del Comité Técnico no percibirán remuneración, dieta, indemnización o complemento alguno por el ejercicio de sus funciones.

10. En lo no previsto en el presente reglamento respecto a la organización y funcionamiento del Comité Técnico se aplicará lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en lo referente a los órganos colegiados.

#### Artículo 13. *Banco de ADN.*

1. El banco de ADN asumirá las tareas relativas a la toma y custodia de muestras de ADN, garantizándose las condiciones de seguridad, de no contaminación y de privacidad necesarias. Se procurará la coordinación con los bancos de ADN existentes en el Estado español para tal fin.

2. En tanto no se proceda a la puesta en funcionamiento del Banco de ADN, la Administración del Principado de Asturias, a través de la Consejería, podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos públicos que dispongan de bancos de ADN.

3. Los familiares de víctimas que deseen que se les tomen muestras de ADN, dirigirán su solicitud a la Oficina de Víctimas del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias.

### CAPÍTULO IV

#### **Reconocimientos a las víctimas**

Artículo 14. *Distinciones al Mérito en la defensa de la Libertad y de los Valores de Verdad, Justicia y Reparación.*

1 .De conformidad con lo previsto en el artículo 18.3 de la Ley 1/2019, de 1 de marzo, se crea la Distinción Especial al Mérito en la Defensa de la Libertad, destinada a personas que lucharon por la defensa de las instituciones legítimas de la Segunda República Española y por los valores democráticos durante la dictadura franquista, con la que se distinguirá, entre otros a los integrantes del Consejo Interprovincial de Asturias y León y del Consejo Soberano de Asturias y León.

2. Estas distinciones serán concedidas en acto público solemne, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 4/1986, de 15 de mayo, reguladora de los honores y distinciones del Principado de Asturias.

#### *Artículo 15. Hijos predilectos e hijos adoptivos.*

1. A efectos de garantizar el adecuado reconocimiento de hijos predilectos o hijos adoptivos de Asturias, de conformidad con lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 1/2019, de 1 de marzo, por la Consejería, a través de la Dirección General, se solicitará la colaboración de las entidades memorialistas, las Entidades Locales y los propios miembros del Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias para la localización de estas personas.

2. Se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo IV de la Ley del Principado de Asturias 4/1986, de 15 de mayo, correspondiendo al Instituto de Memoria Democrática del Principado de Asturias, recopilar todos los datos, testimonios y documentación necesaria.

### CAPÍTULO V

#### **Lugares de la Memoria Democrática de Asturias**

*Artículo 16. Preservación de los lugares de la memoria democrática de Asturias.*

1. Cualquier intervención en un lugar de la memoria democrática de Asturias, obra de rehabilitación, derribo, ampliación o modificación de cualquier tipo, tendrá que contar con autorización previa de la Consejería. En la solicitud de autorización se detallará el proyecto de intervención y el valor catastral del inmueble o espacio sobre el que se realizará.

Además requerirá autorización de esta Consejería:

- a) La colocación de publicidad comercial, cableado, antenas y otras conducciones.
- b) La realización de cualquier actividad pública puntual, comercial o no, con el fin de garantizar que los lugares sean utilizados de modo compatible con los valores intrínsecos a su condición. En cualquier caso, deberá señalarse su condición de lugar de la memoria y los hechos allí acontecidos.
- c) La explotación continuada de un lugar de la memoria con fines comerciales, que deberá prever la forma en que los clientes conozcan la condición de

lugar de la memoria y los sucesos allí acontecidos. Se utilizarán mecanismos visibles y comprensibles que no alteren las medidas de conservación del espacio.

2. La Consejería podrá suspender cualquier clase de obra o intervención o el desarrollo de una actividad pública, para la que no se hubiera obtenido previamente la preceptiva autorización.

3. La Consejería dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud, para resolver. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la persona interesada entenderá estimada la solicitud de autorización.

*Artículo 17. Protección en relación con instrumentos de ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.*

1. Los instrumentos de planificación territorial y urbanística, así como las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental según la legislación vigente, en cuanto afecten a lugares de la memoria democrática, establecerán determinaciones de ordenación acordes con el régimen de especial protección exigido para la preservación de dichos bienes.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, dichos instrumentos y actuaciones de planificación deberán contar con informe previo favorable de la Dirección General competente en materia de memoria democrática, que será emitido en el plazo máximo de tres meses.

*Artículo 18. Obligaciones y derechos.*

1. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedores de los terrenos o inmuebles catalogados como lugar de la memoria democrática de Asturias tienen las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar al Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias las transmisiones o actuaciones que, en relación con los bienes catalogados, se efectúen por cualquier título, causa o circunstancia, así como los daños u otras afectaciones que sufran los mismos.
- b) Permitir su señalización.

2. Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedores de los terrenos o inmuebles catalogados como lugar de la memoria democrática de Asturias, tienen derecho a recibir asistencia técnica por parte del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias en todo lo relativo a su conservación, protección o modificación.

*Artículo 19. Difusión e interpretación de los lugares de la memoria democrática de Asturias.*

1. En desarrollo del artículo 35 de la Ley 1/2019, de 1 de marzo, se determinan los siguientes materiales, condiciones y medios de difusión e interpretación sobre los espacios, inmuebles y parajes catalogados como lugares de la memoria democrática de Asturias.

a) En cuanto a los materiales y condiciones:

1º. Serán identificados por elementos de señalización suficientemente visibles pero respetuosos con los valores arquitectónicos y medio ambientales del lugar a identificar. Se situarán a una distancia adecuada que no dificulte el paso, ni dé lugar a error sobre el lugar que intentan identificar. El tamaño del elemento de señalización será proporcional a las dimensiones del lugar catalogado que trata de identificar. La realización de daños a los elementos de señalización será considerada como daño al propio lugar catalogado a los efectos de infracción y su consecuente sanción.

2º. Tendrán una identidad gráfica encuadrada dentro de la imagen corporativa utilizada para identificar las políticas en materia de memoria democrática y de acuerdo con la normativa vigente en materia de identidad corporativa del Gobierno del Principado de Asturias.

3º. Serán tenidos en cuenta por las Entidades Locales señalizados en sus instrumentos de difusión turística: Mapas, planos, callejeros, museos locales, etc.

b) En cuanto a los medios de difusión e interpretación, en colaboración con las Entidades Locales y según las posibilidades presupuestarias, se prevé la utilización de todos o algunos de los siguientes medios:

1º. Se priorizarán los medios virtuales como métodos de interpretación a través de códigos QR, colocados en los elementos de señalización, legibles mediante smartphones a través de cuya lectura pueda accederse a contenidos que incluyan una breve explicación sobre los acontecimientos sucedidos en el lugar concreto, con posibilidad de ampliación de información.

2º. En el Portal web de memoria democrática de la Administración del Principado de Asturias se mantendrá actualizado un mapa con los lugares catalogados con distintas funcionalidades, tales como las visitas virtuales y las explicaciones mediante audio y video acerca de los hechos acontecidos en dichos lugares.

3º. Se mantendrán actualizados también en dicha web, itinerarios de la memoria incluyendo todos los concejos de Asturias en los que existan lugares catalogados, con enlaces a los contenidos multimedia con las interpretaciones y con explicaciones acerca de recorridos, accesos, fechas y horarios de visitas, etc.

3º. En colaboración con las Entidades Locales se incluirán los lugares de memoria en los recorridos guiados programados por los servicios de turismo municipales, tanto los peatonales como los realizados en vehículos turísticos equipados con sistemas de audio guías.

2. El departamento competente en materia de Patrimonio Cultural, establecerá los medios de difusión e interpretación mencionados.

## CAPÍTULO VI

### **Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias**

*Artículo 20. Funciones del Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias.*

El Consejo de la Memoria Democrática del Principado de Asturias (en adelante, Consejo) tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento y desarrollo de la Ley 1/2019, de 1 de marzo, así como sobre el cumplimiento y desarrollo en el territorio del Principado de Asturias de la normativa estatal vigente en materia de memoria democrática.
- b) Elaborar y presentar informes, propuestas y recomendaciones en materia de memoria democrática y cualesquiera medidas o iniciativas que impulsen su recuperación en Asturias, que serán remitidas a la Dirección General competente en materia de memoria democrática a través de quien ostente la presidencia del Consejo.

*Artículo 21. Composición del Consejo.*

El Consejo estará compuesto por vocales natos y vocales designados.

1. Son vocales natos:
  - a) La persona titular de la Consejería competente en materia de memoria democrática.
  - b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática.
  - c) La persona titular de la Dirección del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias.
  - d) La persona titular de la Dirección del Archivo Histórico de Asturias.
2. Son vocales designados:
  - a) Seis personas de la Universidad de Oviedo, entre las cuales debe haber expertos en las áreas de conocimiento de Historia Contemporánea, Arqueología, Derecho público y Medicina Legal y Forense.
  - b) Cuatro personas designadas por el Consejo de Gobierno, debiendo estar representadas las Consejerías que ostenten competencias en materia de justicia, educación, patrimonio cultural e igualdad.

- c) Una persona representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria en la Junta General del Principado de Asturias.
  - d) Siete personas designadas por la Federación Asturiana de Concejos.
  - e) Un máximo de diez representantes de las entidades memorialistas de conforme a lo previsto en el artículo siguiente.
3. La persona titular de la Dirección General competente en materia de memoria democrática designará, de entre los empleados públicos adscritos a este órgano, a la persona que se responsabilizará de las funciones de la Secretaría del Consejo así como a su suplente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.
  4. En las propuestas de designación de los vocales no natos y para los supuestos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal, deberá incluirse una persona que sustituya a cada vocal.
  5. Para la designación de sus vocales y suplentes, todas las entidades con representación en el Consejo deberán atenerse a lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
  6. La pertenencia al Consejo no generará derecho a retribución alguna, salvo las indemnizaciones a que tendrán derecho las personas invitadas ocasionalmente a alguna comisión o reunión plenaria, en su calidad de expertos, por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, conforme a lo previsto en la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio en la Administración del Principado de Asturias, cuando la necesidad de su asesoramiento haya quedado debidamente acreditada.
  7. Si alguna de las instituciones o entidades con capacidad para designar miembros del Consejo manifestara su decisión de no participar en el mismo o no realizara las designaciones en plazo oportuno, el órgano se constituirá con la representación efectivamente designada.

*Artículo 22. Designación de representantes de las entidades memorialistas en el Consejo.*

1. La designación de representantes de las entidades memorialistas en el Consejo se llevará a cabo a través de un procedimiento, mediante convocatoria pública, en régimen de libre concurrencia y conforme a criterios objetivos. La convocatoria se aprobará mediante resolución de la persona titular de la Consejería y será publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* y en la sede electrónica de la Administración del Principado de Asturias. A dicha convocatoria podrá concurrir toda entidad inscrita en un registro oficial de asociaciones y de cuyos fines recogidos en sus estatutos pueda inferirse su condición de entidad memorialista con actuación en el ámbito del Principado de Asturias.



2. En la resolución de convocatoria se establecerán, entre otras cuestiones, la documentación a aportar, los plazos de presentación y los criterios de selección, entre los que se contemplarán la diversidad del ámbito territorial de actuación de la entidad y de su trayectoria acreditada en materia de memoria democrática.
3. Dicha resolución contemplará, así mismo, la posibilidad de que las propias entidades memorialistas lleguen a un acuerdo para proponer, entre ellas mismas, a sus representantes, especificándose la forma en que debe acreditarse dicho acuerdo o consenso.
4. Si el número de entidades aspirantes que cumplen los requisitos fuera menor de diez, se considerará constituido el Consejo con los efectivamente representados.
5. El procedimiento finalizará mediante resolución de la persona titular de la Consejería por la que se nombra a los representantes de las entidades memorialistas en el Consejo.

*Artículo 23. Presidencia del Consejo.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1/2019, de 1 de marzo, el Consejo elegirá entre sus miembros a una persona comisionada para ejercer la presidencia.
2. La persona comisionada para ejercer la presidencia se elegirá por el Pleno del Consejo en su sesión constitutiva. Las personas que componen el Consejo tendrán derecho a presentar en el transcurso de dicha sesión, su candidatura a la presidencia del Consejo. Una vez presentadas todas las candidaturas se procederá a una primera votación en la que se requerirá mayoría absoluta de los presentes para decidir la candidatura ganadora. En caso de no alcanzarse dicha mayoría en la primera votación, se someterá a una segunda votación entre las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votación, bastando en esta segunda votación, la mayoría simple. En caso de empate se procederá al sorteo de la presidencia entre las candidaturas con mayor número de votos, salvo que el Consejo, por mayoría, acuerde posponer la elección por motivos justificados.
3. Son funciones de la Presidencia del Consejo:
  - a) Ostentar la representación institucional del Consejo.
  - b) Convocar, presidir, dirigir y suspender, por causas justificadas, las sesiones del plenario y adoptar las medidas que estime pertinentes para su buena marcha.
  - c) Establecer el orden del día de las reuniones del Pleno del Consejo.
  - d) Dirimir los empates con su voto a los efectos de adoptar acuerdos.
  - e) Visar las actas y las certificaciones de los acuerdos del plenario del Consejo.

- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

*Artículo 24. Secretaría del Consejo.*

1. Son funciones de la Secretaría del Consejo:
  - a) Efectuar la convocatoria, por orden de la presidencia del Consejo, de las sesiones del Pleno y de las Comisiones Técnicas.
  - b) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.
  - c) Levantar acta de las sesiones del Pleno y de las Comisiones Técnicas.
  - d) Certificar, con el visto bueno de la Presidencia, las actas y acuerdos del Pleno y de las Comisiones Técnicas y custodiar la documentación de los mismos.
  - e) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretaría del órgano.

*Artículo 25. Duración y renovación del Consejo.*

1. El mandato de las personas que forman parte del Consejo durará hasta que termine la legislatura en la que fueron nombradas pudiendo renovarse por otro periodo igual, salvo aquellas que hubieran sido nombradas por razón del cargo que ostenten, las cuales conservarán su condición de miembro mientras permanezcan en aquel.
2. Los vocales designados cesarán por expiración del plazo de su mandato, por cese en el cargo que motivó su designación, por renuncia aceptada por el Pleno del Consejo o a propuesta motivada de quien los designó. En los dos últimos supuestos, quien los sustituya lo hará por el tiempo que restare del mandato inicial.
3. El Consejo se renovará al inicio de cada legislatura, una vez constituida la Junta General del Principado de Asturias, elegida la Presidencia del Principado de Asturias y publicado el Decreto por el que se establezca la estructura orgánica básica de la Consejería competente en materia de memoria democrática.

*Artículo 26. Régimen de funcionamiento del Consejo.*

1. En su funcionamiento, el Consejo estará sujeto a los principios de eficiencia, eficacia y economía. Se establecerán cauces de trabajo colaborativo que fomenten la participación y el intercambio de experiencias sobre memoria democrática.
2. La convocatoria será notificada en nombre de la Presidencia por la Secretaría por medios telemáticos, con una antelación mínima de ocho días. La convocatoria indicará el lugar, la fecha y hora en que ha de celebrarse la reunión en primera convocatoria y en segunda media hora más tarde y

contendrá el orden del día. Vendrá acompañada de documentación de cada uno de los asuntos que componen el citado orden del día y que se eleven a la consideración del Consejo, o en su caso, el lugar en que se pone a disposición de los vocales para su consulta.

3. Las sesiones podrán celebrarse en modalidad presencial y telemática.
4. El Consejo quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando asistan a la reunión las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o de quienes, en su caso, les sustituyan y, al menos, la mitad de sus miembros y, en segunda convocatoria, cuando asistan al menos un tercio de sus miembros, en todo caso, con la asistencia de la persona titular de la presidencia y de la secretaria o personas que la sustituyan.
5. La actividad del Consejo se desarrollará mediante el plenario y las Comisiones Técnicas que emanarán de él.
6. El desarrollo de las sesiones se ajustará al orden del día de la convocatoria, sin que pueda ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el mismo, salvo que estén presentes y de acuerdo todas las personas que integren el Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría de dichas personas.
7. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria semestralmente y en sesión extraordinaria cuando así lo estime conveniente la presidencia y, en todo caso, a petición de un tercio de sus miembros. Entre la presentación de la solicitud y la efectiva celebración de la sesión no podrá transcurrir más de un mes.
8. La Presidencia velará para que, como fruto de los debates, se alcance una decisión consensuada y será responsable de que la Secretaría plasme en el acta, de la forma más fiel y adecuada, los principales puntos de deliberación, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
9. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, ostentando la Presidencia, voto de calidad en caso de empate.
10. Los vocales que integran el Consejo podrán solicitar que conste en acta el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que lo justifiquen o el sentido de su voto favorable.
11. Los miembros del Consejo no percibirán remuneración, dieta, indemnización o complemento alguno por el ejercicio de sus funciones.
12. En lo no previsto en el presente decreto respecto a la organización y funcionamiento del Consejo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en lo referente a los órganos colegiados.

#### Artículo 27. *Comisiones Técnicas.*

1. El Plenario del Consejo constituirá comisiones técnicas para el desarrollo de las siguientes líneas de trabajo, que estarán constituidas por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros del Plenario:
  - a) *Víctimas, personas desaparecidas y tratamiento de los restos humanos.* Se interesará, entre otras cuestiones, del mapa de fosas, el censo de víctimas, el protocolo de exhumaciones, las labores de reconocimiento y dignificación de víctimas y lugares de enterramiento.
  - b) *Lugares de la memoria democrática.* Se interesará, entre otras cuestiones, del inventario de símbolos franquistas, los lugares y rutas de la memoria y cuántas actividades de difusión y divulgación se realicen al respecto, con especial atención a la preservación del patrimonio cultural.
  - c) *Educación e Investigación.* Se interesará, entre otras cuestiones, de las actividades necesarias para la actualización de los contenidos curriculares para ESO y Bachillerato, y de la aplicación efectiva de los artículos 39 y 40 de la Ley 1/2019, de 1 de marzo, atendiendo de forma singular a la investigación y divulgación sobre la experiencia específica de las mujeres en el ámbito de la memoria democrática.
  - d) *Justicia y reparación.* Se centrará en la búsqueda de procedimientos de verdad, justicia y reparación para los asturianos y asturianas que fueron víctimas de la guerra y la Dictadura Franquista en el sentido que establece la citada Ley 1/2019, de 1 de marzo. Se estudiarán y llevarán a cabo formas de difusión de sus casos de forma divulgativa y accesible con el fin de que sean conocidos por la sociedad asturiana, para rescatarlos del olvido, honrar su memoria y cumplir con las garantías de no repetición.
2. Además de las relacionadas anteriormente el Plenario podrá constituir, con carácter temporal, comisiones técnicas, para el estudio de cuestiones concretas.
3. Las Comisiones técnicas darán cuenta de sus trabajos al Plenario del Consejo hasta concluir el trabajo encomendado.
4. Las Comisiones Técnicas podrán ser auxiliadas en el desarrollo de sus trabajos, en su caso, por personal adscrito a la Administración del Principado de Asturias o personas expertas propuestas por el Plenario. En caso de que la colaboración de personas externas al Consejo conlleve gastos, la necesidad de dicha colaboración deberá ser debidamente acreditada y dichos gastos no podrán superar lo previsto en el artículo 21 apartado 5.
5. Las Comisiones Técnicas constituidas desarrollarán su propio método de funcionamiento y calendario de reuniones, siendo posible el desarrollo de sesiones por medios telemáticos.
6. Las Comisiones Técnicas designarán un portavoz de dicha comisión que actuará como representante e interlocutor de la misma ante la Presidencia del

Consejo, el plenario o cualesquiera otra instancia a las que considere necesario dirigirse.

## CAPÍTULO VII

### **Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias**

*Artículo 28. Competencias del Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias.*

Corresponde al Instituto de la Memoria Democrática del Principado de Asturias (en adelante, Instituto) la ejecución de las políticas de la Administración del Principado de Asturias en materia de memoria democrática, desarrollando los programas, medidas y servicios que contribuyan a los valores de verdad, justicia y reparación.

*Artículo 29. Estructura del Instituto.*

Para cumplir con las competencias descritas en el artículo anterior, el Instituto, contará al menos con la siguiente estructura:

- a) Dirección, cuyo titular tendrá rango asimilado a una jefatura de servicio.
- b) Un área encargada de la documentación que será responsable de la gestión de la información, contenidos web y gestión de redes sociales.
- c) Una sección encargada de la gestión administrativa, dotada al menos, con un gestor responsable de la gestión administrativa.

## ANEXO II

### **Datos objeto de inscripción en el Censo de víctimas y personas desaparecidas**

Serán objeto de inscripción en el censo, los datos que a continuación se relacionan, o el mayor número de ellos posible:

1. Identificador único
2. Nombre y apellidos
3. Estudios
4. Profesión u oficio
5. Nº de hijos/as
6. Datos de padres, cónyuge e hijos/as
7. Lugar de nacimiento
8. Domicilio habitual
9. Lugar de fallecimiento
10. Fecha de nacimiento
11. Fecha de fallecimiento
12. Fecha de inscripción en registro
13. Lugar de enterramiento
14. Fecha de desaparición
15. Causa fallecimiento
16. Concepto de muerte
17. Causa de represión
18. Tipología de represión (adaptada al estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 y en la convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2006)
19. Lugar de internamiento
20. Expediente (archivo, fondo, sección, serie, signatura)
21. Muestra de ADN de familiar conservado (s/n identificador para localización de la muestra)
22. Circunstancias de desaparición (detalles que pudieran ayudar en la investigación sobre el lugar de la inhumación)
23. Citas registradas y/o observaciones aparecidas en libros de registro, archivos, etc.
24. Fuente de información